



Constancia secretarial. Roldanillo, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo, informándole que el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa venció el 09 de septiembre de 2022, quien guardó silencio. También le informo que la parte demandante presentó la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00032-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Betzaida Moreno Castillo (Cesionaria)
Demandado: Jhon Mario Vélez Quintero
Auto: 2122

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La ciudadana María Betzaida Moreno Castillo demandó en proceso ejecutivo singular al señor Jhon Mario Vélez Quintero, a fin de que se le ordene el pago de la obligación contenida en la letra de cambio S/N adiada 20 de febrero de 2017, a saber: la suma de \$1.600.000 por concepto de capital; los intereses de plazo causados del 12 de julio de 2019 al 11 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 1,5% mensual; y los intereses de mora causados a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.0130 del 01 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo el mensaje el 23 de agosto de 2022, por lo que la notificación se entiende realizada el 26 de agosto de 2022, empero, dentro del término legal con que contaba el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la demanda, ningún pronunciamiento hizo, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar dicha suma de dinero. Adicionalmente, el referido título valor goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y especiales del título valor previstos en los artículos 621 y 671 ibídem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de mérito oportunamente, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes del demandado y de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancele a la parte actora la obligación; y realizar la liquidación del crédito.

Y, al tenor del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$233.600. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que la parte actora allegó la liquidación del crédito anticipadamente, vale decir, sin que existiera auto que ordenase seguir adelante la ejecución, es claro que no se cumplían los presupuestos del artículo 446 del CGP para su admisión, por ende, se impone glosarla sin ninguna consideración.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0130 del 01 de marzo de 2021.



TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Jhon Mario Vélez Quintero, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$233.600. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN, por *ex tempore*, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1ca7dabdfaaa8809d7e958c6711db6a2f32b95bde1cfad9ab405dc395607e**

Documento generado en 23/11/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>